



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.0264
RAD.: No. T-004-2023-00270-00**

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por **LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO identificado con la CC No. 1.144.182.547** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, trámite al que fue vinculado **ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO**, por la presunta violación a su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL Y LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

II. ANTECEDENTES

Pretende el accionante la protección de su derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social, que considera vulnerados por la accionada SOS EPS, al no reconocer y pagar las siguientes incapacidades:

- Incapacidad No 208635 concedida desde el 05 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023 por 30 días.
- Incapacidad No 211374 concedida desde el 04 de septiembre de 2023 al 18 de septiembre de 2023 por 15 días.

Sustenta su solicitud en el hecho de estar afiliado a SOS EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, actualmente vinculado a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO SAS, quienes han cancelado los aportes a seguridad social de manera oportuna y continua.

En el mes de agosto sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual acudió a la IPS más cercana para ser atendido, fue diagnóstico con "Contusión De Tórax" por lo que le otorgan incapacidad inicial por 30 días y posterior a esto una prórroga por 15 días más.

Manifiesta que las incapacidades fueron radicadas ante la EPS, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya hecho el pago de las incapacidades ya mencionadas.

Indica además que los ingresos que percibe provienen únicamente de su salario, por lo que considera el accionante que la omisión en el pago vulnera sus derechos fundamentales invocados, en especial su derecho al mínimo vital, y el de su familia.

Aporta copia de las incapacidades e historia clínica.

III. ACTUACION PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0370 del 23 de octubre de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

En el mismo auto se requirió a la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO a través de su Representante Legal y/o al accionante para que allegue la transcripción de las incapacidades y su respectiva radicación ante la EPS para el cobro.

Se reciben las siguientes respuestas:

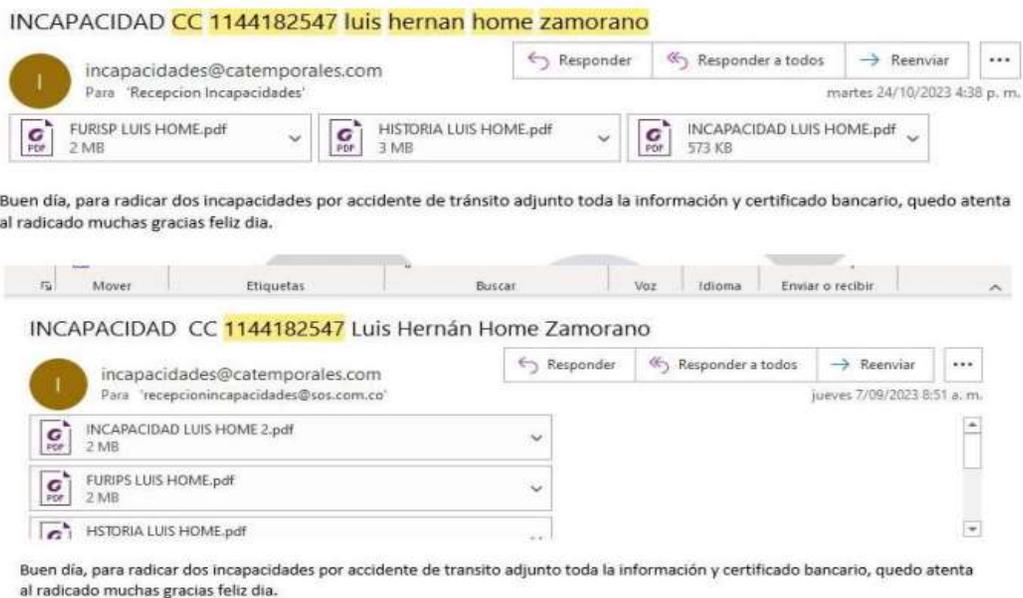
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS. – Mediante apoderada judicial con escrito fechado 31/10 informa sobre el asunto que se trata de un usuario activo dependiente empleador CONSTRUTRANS SH SAS NIT 901023623 con derecho a todos los servicios, que la incapacidad con fecha de inicio del 05-09-2023 por 30 días se encuentra rechazada por: *LA INCAPACIDAD EXPEDIDA POR IPS NO ADSCRITA A LA RED SUPERA EL PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO (Artículo 2.2.3.3.3 Decreto 1427 de 2022).*

Respecto de la incapacidad con fecha de inicio del 04-09-2023 por 15 días por valor de \$580.000.se procedió a la liquidación de la incapacidad y su pago se realizará en 03 días hábiles al usuario. Por tanto, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

VINCULADO:

ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO, A través de MARIA MELANIA SOSA ALZATE en calidad de Representante Legal, manifiesta que, el señor LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO, se encuentra vinculado con la empresa ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO S.A.S, y esta ha realizado los pagos correspondientes de manera ininterrumpida, así cómo se evidencia en la planilla de pagos.

Hasta la fecha no se ha reconocido el pago de las incapacidades invocadas por el accionante, y esta dependencia se permite mencionar que la incapacidad de los días 05/08/2023 – 03/09/2023 de 30 días se radicó efectivamente por medio de correo electrónico recepcionincapacidades@sos.com.co, y seguido a ello la incapacidad de los días 04/09/2023 a 18/09/2023 por 15 días, también por el mismo medio. Así cómo se evidencia a continuación:



IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado;* b) *legitimación de las partes;* c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad);* y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **SOS EPS** y la vinculada se encuentran legitimadas por pasiva, por ser las entidades a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos deprecados por la accionante.

4.1.2 INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no le hayan sido pagadas las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes según incapacidades:

- Incapacidad No 208635 concedida desde el 05 de agosto al 03 de septiembre de 2023 por 30 días.
- Incapacidad No 211374 concedida desde el 04 al 18 de septiembre de 2023 por 15 días.

4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Corresponde entonces revisar cuales son los mecanismos de defensa judiciales existente en el ordenamiento jurídico para solicitar el pago de incapacidades laborales, así como la idoneidad y eficacia de los mismos cuando el accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

Al tenor del numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de **"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"**.

Se infiere entonces de esta norma que las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela.

Sin embargo, estos pagos se constituyen en el medio de subsistencia de la persona como una consecuencia de que su afectación al estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y de su familia, y así lo dijo la Corte en Sentencia T-761 de 2006: *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*

Es decir, que la persona que se encuentra incapacitada carece de las condiciones para prestar la labor correspondiente, por lo que sería impreciso hablar de una remuneración respecto de aquellos pagos que sustituyen al salario en el tiempo durante el cual la persona no puede prestar sus servicios, constituyéndose el reconocimiento y pago de las incapacidades en el medio para garantizar su sustento y el de su familia. Se concluye entonces que en aquellos casos en que se incurre en vulneración de garantías fundamentales por el no pago de incapacidades, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, salud y seguridad social, máxime al tener en cuenta que el peticionario se ve desprovisto de un ingreso mensual y por las entidades correspondientes se niega el reconocimiento y pago de incapacidades a que haya lugar.

Este criterio se ha confirmado por la Corte Constitucional en sentencias T920 de 2009 y T 468 de 2010 donde además se aludió la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de pago de las incapacidades concedidas:

"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar."

"Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente, la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales - como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional. ¹

En copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, esta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida digna, como sucede con el pago de las incapacidades médicas puesto que consideró que dicho concepto prestacional sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que se encontraba en la incapacidad.

También al respecto ha dicho la Corte²: *"(...) No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: "Sin embargo,*

¹ Posición recogida en la Sentencia T-097 de 2015,

² Sentencia T-018 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social v/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos pues permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada."³

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna: "El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. **No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador**, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".⁴ (Subraya y negrita del Despacho)

Igualmente es del caso tener en cuenta que existe una excepción para el pago de las incapacidades por enfermedad general cuando estas no se hayan efectuado en las fechas oportunas para hacerlo por parte del trabajador dependiente o independiente, y es cuando las EPS o el empleador hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o cuando hayan rechazado los pagos efectuados por extemporaneidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: "Esta Corte ha reafirmado que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que, **frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor**. Esta corporación ha dado aplicación a la figura del allanamiento a la mora en materia de pago de incapacidades laborales por enfermedad, indicando que si las EPS no emplean oportunamente los mecanismos legales de los que disponen para oponerse al pago extemporáneo de las cotizaciones de sus afiliados, no pueden negarse luego al reconocimiento y pago de las incapacidades, alegando la excepción de contrato no cumplido."⁵ (Subraya y negrita del Juzgado).

Al tenor del aparte normativo transcrito y según concepto 80837 de 2012 – que la misma entidad cita - se encuentra prohibido trasladarle al trabajador cualquier trámite sobre el particular, incluida la transcripción de incapacidades ante la EPS; y limitar a ciertos días la recepción de documentos, adelantar diligencias personalmente, tomar tiempos elevados para resolver sobre prestaciones económicas, exigir documentos que obran en la EPS o cualquier solicitud que obstaculice el ágil reconocimiento de la incapacidad es una infracción a lo dispuesto en la norma en cita.

El Decreto 1406 de 1999, modificado por el decreto 2943 de 2013 se estableció que estarán a cargo de los empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, con el fin de estimular la responsabilidad laboral.

Ahora que la Corte en sentencia T-490 de 2015 dijo:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

La Corte en Sentencia T401 de 2017 claramente indica quienes deben asumir la carga de las incapacidades:

- 1 a 2, el empleador según el art. 1 del Dcto 2943 de 2013
- 3 a 180 la EPS según el artículo 41 de la ley 100 de 1993
- 181 a 540 el FONDO DE PENSIONES según el artículo 41 de la ley 100 de 1993

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005 entre otras promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento"

⁵ T-138/14

- Del 541 en adelante la EPS según artículo 67 de la ley 1753 de 2015

Bajo este entendido y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se funda en determinar si se conculcan o no al accionante los derechos que invoca, al no pagarle los conceptos por incapacidades concedidas por sus médicos tratantes con motivo de un accidente de tránsito.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015, artículo 16: Incapacidades temporales. “Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”.

En el evento en que el trabajador no estuviere afiliado a seguridad social, la incapacidad laboral debe ser pagada por el empleador.

Frente al trámite relacionado con la transcripción para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad, el Ministerio de Salud indicó que se debe realizar directamente ante la EPS a la cual está afiliado el paciente, en los términos del artículo 121 del Decreto 19 del 2012. De acuerdo con esta norma, el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, de manera que en ningún caso puede ser trasladado al afiliado para la obtención de dicho reconocimiento.

Refiere el Decreto 1427 de 2022 *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

(...) 2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.

3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Artículo 2.2.3.3.3 Expedición de certificado de Incapacidad de origen común. El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común **debe ser expedido por el medico u odontólogo tratante**, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud — ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional.

La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud— ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria.

Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto.” (Negrilla y resaltado del Juzgado)

En el caso *sub-examine* se tiene que el señor LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO, eleva acción de tutela por el no pago de las incapacidades otorgadas por sus médicos tratantes con motivo del accidente de tránsito que sufrió en agosto de 2023, según las incapacidades:

- Incapacidad No 208635 concedida desde el 05 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023 por 30 días. (expedida por FABISALUD IPS - Clinica Cristo Rey)
- Incapacidad No 211374 concedida desde el 04 de septiembre de 2023 al 18 de septiembre de 2023 por 15 días. (expedida por FABISALUD IPS - Clinica Cristo Rey)

El empleador ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO indica que hasta la fecha la EPS no ha efectuado el pago de las incapacidades reconocidas al accionante, informa que la incapacidad de los días 05/08/2023 al 03/09/2023 por 30 días se radicó efectivamente por medio de correo electrónico recepcionincapacidades@sos.com.co, y seguido a ello la incapacidad de los días 04/09/2023 al 18/09/2023 por 15 días, también se radicó por el mismo medio.

Por su parte SOS EPS aduce que la incapacidad con fecha de inicio del 05-09-2023 por 30 días se encuentra rechazada por: *LA INCAPACIDAD EXPEDIDA POR IPS NO ADSCRITA A LA RED SUPERA EL PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO (Artículo 2.2.3.3.3 Decreto 1427 de 2022)*; en cuanto a la incapacidad con fecha de inicio del 04-09-2023 por 15 días por valor de \$580.000. procedió a la liquidación y su pago se realizará en 03 días hábiles al usuario.

Se encuentra probado en el trámite constitucional que al accionante le fueron generadas unas incapacidades con motivo del accidente de tránsito que tuvo lugar en agosto de 2023 en que se observa de la historia clínica que fue atendido por Compañía de Seguros PREVISORA SA.

Por auto que admitió la acción de tutela numeral 5 se requirió al accionante y/o empleador para que allegara al trámite la transcripción de incapacidades y respectiva radicación ante la EPS para su cobro; frente a este requerimiento nada se allegó; sin embargo, de las respuestas de las partes se tiene que la empleadora manifiesta que estas fueron radicadas oportunamente para el cobro y la EPS aduce que una de estas se encuentra en estado rechazado por ser expedida por IPS no adscrita.

Es así que al no dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado se resolverá conforme la prevención que se hiciera en el numeral 6 del mencionado auto:

6.- Se previene a los accionados sobre el hecho que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento; igualmente se advierte que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De la respuesta del empleador no se obtiene claridad, pues adjunta dos pantallazos en la que se refleja un envío el 07/09/2023 en estado rechazado el 11/09/2023 y otra el 24 de octubre de 2023, esta última en la misma fecha que se notifica el auto de admisión de tutela, al no demostrar el contenido que fue remitido y si estas fueron transcritas, gozara de presunción la información allegada por la EPS en respuesta.

Por tanto, la EPS SOS indica que respecto de la incapacidad con fecha de inicio 05/08/2023 al 03/09/2023 por 30 días, se encuentra en estado RECHAZADA por ser expedida por IPS no adscrita a la red y supera el plazo máximo para solicitud de reconocimiento; *frente a dicha manifestación no existe prueba que la desvirtúe o por lo menos al plenario no se allegó*; por tanto, le corresponde al empleador asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades generada al señor LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO entre el 05/08/2023 y 03/09/2023 por 30 días, de conformidad con el Art. 121 del Decreto 019 de 2012 y omitir su deber como empleador de forma oportuna; y entre el 04/09/2023 al 18/09/2023 por 15 días fueron reconocidas, liquidadas y pagadas por parte de la EPS, según se confirmó con el accionante la consignación de \$580.000.0

De acuerdo con lo anterior, existen suficientes elementos de juicio para considerar que al accionante LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO le fueron vulnerados sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social en su faceta prestacional de pago de incapacidades.

Por tanto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes con motivo de esta acción constitucional, y lo indicado en parte considerativa, se concederá el amparo constitucional solicitado ordenándosele el pago de las incapacidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna de **LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO** identificado con la **CC No. 1.144.182.547**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia de lo anterior a **ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL EJE COLOMBIANO Nit. 901656093-9** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, y sin dilaciones de índole administrativo, **LIQUIDE, RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades concedidas a **LUIS HERNAN HOME ZAMBRANO** identificado con la **CC No. 1.144.182.547**, así: Incapacidad No 208635 concedida desde el 05 de agosto de 2023 al 03 de septiembre de 2023 por 30 días. Acredite el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. DECLARESE improcedente por **HECHO SUPERADO** frente a la **EPS SOS** respecto del pago de incapacidad No 211374 del 04 al 18 de septiembre de 2023 por 15 días, por lo expuesto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Jueza